



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses del menor MATHÍAS DAVID MARTÍNEZ MENDOZA hijo biológico de TATIANA MARÍA MENDOZA ARAGÓN .
DEMANDADO: HENRRY MARTÍNEZ ESCOBAR.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00025-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 ibídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 386-3 ejusdem y artículo 218 C. C. en la redacción del artículo 6 Ley 1060 de 2006.
 - 1.1.2. En la segunda pretensión solicita no vincular oficiosamente al progenitor del menor MATHÍAS DAVID, toda vez que éste lo registrará voluntariamente, sin embargo, es deber del juez averiguar la verdadera paternidad del niño, aunado a que no es una pretensión propia del proceso. Ahora, de no desear su vinculación puede aportarse con la demanda la fuente del estado civil, esto es la diligencia del reconocimiento de la paternidad do por uno cualesquiera de los medios que contempla el artículo 1-2-3- Ley 75 de 1968, menos la de firmar el acta de registro por no ser viable, inclusive rindiendo declaración de la paternidad ante el Defensor de Familia (art. 82-10 C. de la I. y de la A.).
 - 1.2. Artículo 82-10 ibídem
 - 1.3. No indica la dirección física y electrónica del presunto padre biológico del menor MATHÍAS DAVID, quien debe ser vinculado al presente asunto como se indicó anteriormente, ello si no aporta el documento donde se haya producido el reconocimiento de la paternidad por éste.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. Pertinente es advertir, que la remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALBERTO DE JESÚS ESMERAL ARIZA, Defensor de Familia en representación de los intereses del menor MATHÍAS DAVID MARTÍNEZ MENDOZA, solamente en lo que respecta a este proveído. Menester es insistir el despacho en aclarar, que la demanda no la presenta la señora TATIANA MARÍA MENDOZA ARAGÓN, como dice en el encabezado, en primer lugar porque no la suscribe, en segundo término, el Defensor de Familia no puede ser su apoderado judicial, y en tercer lugar, es el artículo 82-11 C. de la I, y de la A. el que prescribe que corresponde al Defensor de Familia: “*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, ...*”

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e9a15c431eb72f7577359e0163017f781882ec182a95430ba5c3eec562acfd

Documento generado en 28/01/2021 08:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**